



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00475

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 24 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1dafbc7ca55a4cfa81fc8de58872c62f470e53cce38df4fd1195015fe600fa0

Documento generado en 30/07/2021 05:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00666

Dando alcance a las solicitudes de terminación del proceso radicada en el correo institucional los días 13 y 29 de abril, 14 de mayo y 9 de julio 2021, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Altamonte Etapa 1 PH, en contra de Yasmin Andrea Fuertes Puerto, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5c52f35adfa51d73adf97074885f65319fe0c619d36b63259284711cbb95cf

Documento generado en 30/07/2021 05:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00743

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra el auto de 7 de mayo de 2021, por medio del cual se negó tener al extremo pasivo notificado por conducta concluyente y se exhortó al extremo pasivo a continuar con el proceso de enteramiento de la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el escrito arrimado al expediente el 22 de febrero de 2021 cumple con los requisitos de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso en tanto contiene datos del proceso tales como juzgado, número de radicado y fecha en que se libró mandamiento de pago “así como firma y demás datos personales del demandante”.

Apoya su tesis con extractos jurisprudenciales y doctrinales que considera pertinentes.

Con fundamento en esos razonamientos solicita la revocatoria del auto impugnado. En subsidio apela.

CONSIDERACIONES

El auto objeto de ataque horizontal no se revoca por una razón simple, y que tiene que ver con el debido proceso y el derecho de réplica del demandado.

Claro, porque si es que la figura de la notificación por conducta concluyente implica, como no puede ser de otra manera, el retiro de copias y además el comienzo del conteo del término para ejercer del derecho de defensa por vía de contestación de la demanda o la formulación de recursos, entonces por esa razón es que el escrito debe ser dirigido por parte del sujeto pasivo de la notificación hacia el Juzgado, no con destino a alguien distinto.



En tal sentido, es apenas lógico que se exija que el escrito de que trata el artículo 301 del C.G del P. esté dirigido al juzgado por parte de quien la norma adjetiva presume enterado de la orden de ejecución, pues la notificación por conducta concluyente no queda surtida el día de la presentación del escrito dando cuenta del conocimiento de la providencia, sino tres días más tarde a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes; respecto de las demás providencias la notificación queda surtida el día de su presentación y a partir del hábil siguiente correrán aquellos.

Y es que la contrafactual de esa tesis implicaría entonces que a voluntad la contraparte se presentara ante el Juzgado en cualquier momento un escrito dirigido al ejecutante, y que el término de que se viene hablando para contestar demanda o formular recursos contra el auto admisorio o el mandamiento de pago comenzara a correr incluso sin que de ello estuviese enterado el demandado. Nada más contrario al derecho de defensa y al debido proceso.

La hermenéutica de la norma que disciplina la notificación por conducta concluyente que hace el Juzgado que, obviamente, atiende la protección de garantía *ius fundamentales*, en manera alguna riñe con los extractos jurisprudenciales y doctrinales que reseña el recurso, todo lo contrario, es armónica.

Baste lo dicho para mantener inhiesto el auto impugnado. El recurso de alzada se niega por improcedente [artículo 321 del Código General del Proceso].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de de 7 de mayo 2021, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente, el recurso de alzada formulado en subsidio.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14181cb2e5511836beb2e012a6f61544dc022a7db15283f9ecce3643a5fb2945

Documento generado en 30/07/2021 05:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00782

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 24 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9936099545337da4a144427888b1027a514425db5c7956b7a975649146ce8562

Documento generado en 30/07/2021 05:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00803

Estando el proceso al Despacho para proveer en torno a la viabilidad de expedir orden de apremio dentro del proceso de la referencia, encuentra este juzgado que si de lo que se trata es de que por vía compulsiva se ordene la entrega de un bien inmueble, ello no encarna una obligación de hacer, sino de dar, para lo cual no esa pensado el proceso ejecutivo, con el que solo se puede exigir el cumplimiento de obligaciones de dar especies muebles o bienes de genero distinto de dinero, tal cual está regulado a voces del artículo 426 del Código General del Proceso.

En efecto, ello es lo que señala el artículo 1605 del Código Civil, que la obligación de entregar esta inmersa en la obligación de dar. A su tenor literal señala que: “[l]a obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Entonces, si lo pretendido en la demanda es la entrega forzosa de un bien inmueble, y si la obligación de entregar está inmersa en la de dar, y si según el artículo 426 del Código General del Proceso la vía ejecutiva solo está pensada para especies muebles o bienes de género¹, que no de bienes inmuebles, entonces acá no puede jamás librarse orden de ejecución si lo que se persigue es la entrega coactiva de un bien raíz. En otras palabras, entregar la cosa es una obligación de dar, no de hacer.

Y el hecho de que el legislador haya excluido del proceso ejecutivo por obligación de dar el de entregar bienes inmuebles obedece a una razón simple, cuando se trata de la entrega por vía no voluntaria de un bien inmueble la norma de procedimiento prevé un camino específico dependiendo de la relación jurídico material con el inmueble, verbigracia el proceso de restitución de inmueble arrendado y de restitución de tenencia a título distinto, el proceso de entrega de tradente al adquirente y la acción de dominio (reivindicatoria).

Lo anterior tiene todo el sentido, pues la relación de las personas con los inmuebles toca con derechos de raigambre constitucional, es por ello que esas acciones deben tramitarse a través de procesos no de ejecución, sino declarativos, donde ello deben ponderarse a través de un escenario probatorio amplio.

Que no se diga, pues, que el hecho de que el legislador haya excluido que a través de juicio de ejecución pueda lograrse la entrega (obligación de dar, no de hacer) deja al acreedor sin armas, pues, existen acciones consagradas por el legislador para lograr esa entrega, y que atienden y varían al tipo de relación jurídico material de las partes.

Sin que nada tenga que ver que el Juzgado hubiese revocado en pretérita oportunidad el auto que negó mandamiento de ejecución, pues al analizar a vuelta de la

¹ Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.



reposición el contrato de transacción allegado lo hizo bajo la perspectiva que el mismo recurso reclamaba, sin entrar a considerar la viabilidad de la misma en tanto pretensión de ejecución por obligación de hacer, tan así fue que allí se dijo que: “... bajo esas consideraciones se repone para revocar el auto combatido, abriéndose paso el juicio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta, desde luego, el análisis acá efectuado”, desde luego que superado ese análisis y volviendo, como no podría ser de otra manera, a estudiar de fondo la pretensión ejecutiva, el examen desemboca nuevamente en la negativa a librar orden de ejecución, ahora por razones diferentes, pero que impiden proceder de forma distinta.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d94f1612453b06be860f6b9bbf6551d3e3d81767c4905cf7f3450fd009d5879

Documento generado en 30/07/2021 05:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2021-00255

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 4 de mayo del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otros conceptos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que la revocatoria debe darse, en tanto que la obligación inmersa en el título valor allegado con la demanda se pactó para ser pagadera en 24 cuotas, entre los meses de julio de 2017 y junio de 2019.

Que los demandados se comprometieron, en uso de la autonomía de la voluntad, a pagar intereses de plazo y sancionatorios tanto en la carta de instrucciones como en el instrumento cambiario; sin embargo, no han honrado dicha obligación.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento", en palabras de la doctrina "*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*"¹.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en los antecedentes del negocio de mutuo que le dio venero al pagaré, y se analice con esa perspectiva el caso, entonces en verdad que nada tiene que ver que se haya estipulado tal o cual cosa en la carta de instrucciones o que el negocio que dio lugar a la suscripción de dicho título valor haya tenido venero en circunstancias particulares, pues en

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



tratándose de documentos de aquella estirpe el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Relativamente al argumento que apunta a la revocatoria del auto sobre la base de la autonomía de la voluntad, dígase tan solo que cuando se habla de títulos valores y su aptitud para servir de asiento del cobro judicial hablase también de una regulación restrictiva y concreta que por su misma naturaleza excluye ejercicios hermenéuticos analógicos o similares.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d75fe7f62d7f8e757aeb9688abf36bcd132cb968ef0aa4fa96a816e3a634a**
Documento generado en 30/07/2021 05:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00526

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ y en contra de RAUL GUSTAVO GARCIA AGUDELO, LUIS HUMBERTO CABALLERO RODRIGUEZ y DIANA PATRICIA RAMOS MERCHAN por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$11.200.000.00 M/Cte., por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, los cuales se discriminan a continuación:

Canon Adeudado	Fecha de Exigibilidad	Valor
Saldo mayo/2019	5/05/2019	\$ 200.000
agosto/2019	5/08/2019	\$ 1.100.000
septiembre/2019	5/09/2019	\$ 1.100.000
octubre/2019	5/10/2019	\$ 1.100.000
noviembre/2019	5/11/2019	\$ 1.100.000
diciembre/2019	5/12/2019	\$ 1.100.000
enero/2020	5/01/2020	\$ 1.100.000
febrero/2020	5/02/2020	\$ 1.100.000
marzo/2020	5/03/2020	\$ 1.100.000
abril/2020	5/04/2020	\$ 1.100.000
mayo/2020	5/05/2020	\$ 1.100.000
TOTAL		\$ 11.200.000

1.2.- Por la suma de \$2.200.000.00, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por \$180.700.00 M/Cte., suma correspondiente a los servicios públicos dejados de cancelar por los arrendatarios, respecto del inmueble objeto del contrato, cuyo pago fue acreditado por la parte demandante, suma que se discrimina a continuación:

Servicio Publico	Periodo adeudado	Valor
Acueducto y aseo	10/10/2019 - 7/12/2019	\$ 62.390
Acueducto y aseo	8/12/2019 - 5/02/2019	\$ 41.250
Energía	19/11/2019 - 18/12/2020	\$ 46.140
Energía	19/12/2019 - 18/01/2020	\$ 23.690
Gas	enero/2020 - febrero/2020	\$ 7.230
TOTAL		\$ 180.700



2.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses de mora causados por cada una de las sumas adeudadas, ya que no se puede perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, pues de esta manera se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta procedente.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presenta asunto, actúa el demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c82e02d5bb8e8feb72fd1849aaa49bed9f9b360a3093707ee2d9fd68214f081

Documento generado en 30/07/2021 05:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00543

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar la escritura pública No. 6591 del 20 de diciembre de 2018, elevada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá.

1.2.- A efectos de integrar el contradictorio, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001 *"Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado"*, así las cosas, en lo referente a la posición de propietario, la demanda **solo** debe estar dirigida, en contra del sujeto que sea titular de derecho de dominio sobre el bien, en caso de que sea un patrimonio autónomo, debe tenerse en cuenta que debe vincularse al que a su favor, se haya transferido el bien fideicomitido, citado a través de la sociedad que lo administra. [art 1233 C. Co. y art. 53 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Guillermo Diaz Forero, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8ec666da08a932b638fdad71eb2aec2d610a2de536ea437bd27baee3fa545

Documento generado en 30/07/2021 05:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01718

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 5 de abril y 31 de mayo de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, los oficios No. 0503 y 0504 de fecha 5 de marzo de 2020, para que sean tramitado por la parte interesada.

.- Previo a elevar el requerimiento solicitado, a las entidades a las cuales se ordenó comunicar el decreto de medidas cautelares, se requiere a la parte actora, para que allegue con destino a este expediente, constancia de la radicación de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc81d1f8d0b422e0f2c2448b1e53a439262f2cdd0f10fe69a73cfb68d3f84ca

Documento generado en 30/07/2021 05:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01758

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 31 de mayo y 28 de junio de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídase nuevamente, el oficio No. 0506 de fecha 5 de marzo de 2020, para que sea tramitado por la parte interesada.

.- Previo a elevar el requerimiento solicitado, a las entidades CFIN- TRANSUNION y a DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, se requiere a la parte actora, para que allegue con destino a este expediente, constancia de la radicación del oficio dirigido a los bancos, que comunica la medida cautelares decretada, a efectos de examinar en primera medida el resultado de ésta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714d6a9a38cc94b18b15f66eb36f89b730457db3500ab1e00d8dbccbe34c8485

Documento generado en 30/07/2021 05:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01766

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 31 de mayo y 28 de junio de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, los oficios No. 0490 y 0491 de fecha 4 de marzo de 2020, para que sean tramitado por la parte interesada.

.- Previo a elevar el requerimiento solicitado, a las entidades CIFIN- TRANSUNION y a DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, se requiere a la parte actora, para que allegue con destino a este expediente, constancia de la radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, a efectos de examinar en primera medida el resultado de éstas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c647982cb6a0aa93103f91cf9d0783f87f372c8713adacd92c516dd3c4729e

Documento generado en 30/07/2021 05:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01784

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, los oficios No. 0486 y 0487 de fecha 4 de marzo de 2020, para que sean tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090179cdda83acd0d243846574d6b2a1d75a4d1d3b98ae67b345490d6bf41752

Documento generado en 30/07/2021 05:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01805

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 31 de mayo de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, los oficios No. 0482 y 0483 de fecha 4 de marzo de 2020, para que sean tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213d29ffcac67f07d3a88e8f597725402a957a2d62be4288671bea6af29d9a70

Documento generado en 30/07/2021 05:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01806

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 31 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, el oficio No. 0471 de fecha 3 de marzo de 2020, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ffed7bbe85a89c6c63392847620175354ddfc2792a8942c3ab2cf69e85957

Documento generado en 30/07/2021 05:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01818

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 31 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, los oficios No. 0474 y 0475 de fecha 4 de marzo de 2020, para que sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99939c5bf0e5892bbfd34d268e386d1bb4ba09404e0ca5d94d8598e0bbf7d54

Documento generado en 30/07/2021 05:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01830

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 31 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, el oficio No. 0479 de fecha 4 de marzo de 2020, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d6564a278a9a541d23dc2a4db3cd27b7f5e5faa67acc2c299ce3b6bf42a41c

Documento generado en 30/07/2021 05:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01886

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 21 de mayo de 2021, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la memorialista para que aclare, el nombre de las partes, o si es del caso, el radicado de su petición, comoquiera que entro de este proceso, no actúa FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSERT 2018, como demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3043a22740e410a664114e1b87fd3adcb7101fc23b1b434b6f35da204a249fe9

Documento generado en 30/07/2021 05:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00340

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 26 de mayo de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 16 P.H. y en contra de Juan Carlos Alarcón Ropero y Marcela del Pilar Torres Cárdenas, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6d77c3d7a88a2422380498614329ef25ad8918f6693adc756384a75476591b

Documento generado en 30/07/2021 05:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00409

Dando alcance a las solicitudes de terminación del proceso radicada en el correo institucional los días 14 de mayo y 9 de julio 2021, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Conjunto Residencial La Fontana Manzanas L, M, N y O P.H. y en contra de Claudia Danny Cortes Vásquez, María Otilia González y Raúl Iván Moreno González, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fee8ca529039af54b2d24177c907cd54307f357dc7edc286c61609d7ed1642

Documento generado en 30/07/2021 05:17:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00565

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-

En efecto, señala el artículo 651 del Código de Comercio que: “[l]os títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título”.

Por su parte, el artículo 656 del Código de Comercio expresa que: “[e]l endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.”

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora no ha sido transferido o por lo menos de ello no se allega prueba, tal y como lo establece el 651 del Código de Comercio, por ICETEX mediante el endoso, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- contrario a lo expresado en los hechos de la demanda, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b462b6767935cc406187c61e834f0616ebe69b45c25f4fa25e9c9f2524cc7489
Documento generado en 30/07/2021 05:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00566

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar a la demanda un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes. [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- Adecuar la demanda, en el sentido de dirigirla también, en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir. [art. 375 núm. 6 C.G.P.]

1.3.- Aportar avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, correspondiente al año 2021, que se encuentre en formato **claro y legible**. [art. 26 núm. 3 C.G.P.]

1.4.- Aclarar y/o adecuar, la parte introductoria y el numeral 1.3. de la demanda, de acuerdo al valor que revele el avalúo catastral del inmueble a usucapir.

1.5.- Aportar copia completa de la demanda, comoquiera que no se evidencia secuencia lógica entre el folio 35 y 36 de dicho escrito.

1.6.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 3.1., en el sentido de indicar el numero de folio de matrícula inmobiliaria, del bien cuya usucapión se persigue. [art 82 núm. 4 C.G.P.]

1.7.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 ibidem]

1.8.- Hacer alusión al canal digital en donde pueden ser citados los testigos relacionados en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20]

1.9.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Marco Antonio Corredor Morales, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e558f2ab511a260a2356684f501ac49d6751e3d6335f883d70ab07e945feac

Documento generado en 30/07/2021 05:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00568

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de RF ENCORE S.A.S. en contra de SOLANY MUÑOZ SERNA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$8.205.831.00** suma que corresponde a la cifra de capital contenida en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d26d3a8d04d4c5bf4c6497e405678ff1506a4292635f8509f0888dff7f3517
Documento generado en 30/07/2021 05:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00569

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de RF ENCORE S.A.S. en contra de DANIEL DAVID MARTINEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 17.366.663.00 suma que corresponde a la cifra de capital contenida en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b8097de0d68bf40c168e0761427eb6515ff4e2d64a8496acfb0539008c5061

Documento generado en 30/07/2021 05:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00570

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar de manera completa y exacta la dirección del inmueble respecto del cual se persigue su restitución, tal cual, aparece en el contrato de arrendamiento. [art 82 núm. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f554bdab749be484aa79632c212104e5bb22347189051a2bdb369c58cff1a1aa

Documento generado en 30/07/2021 05:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00571

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del poderdante.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta OMAR LUQUE BUSTOS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ebc5f52be91c40a106e89f3f9cec6375f07d2423b4955d635102e4c8c97d1fd

Documento generado en 30/07/2021 05:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00573

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de STEFANNY PAOLA ROJAS SILVA y ANA CECILIA SILVA TORRES, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 7.969.781.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 107.862.00 M/Cte., que corresponde al concepto de “otras obligaciones” contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 700.873.00 M/Cte., en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 2.413.210.00 M/Cte., en el entendido que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 15 de junio de 2021 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano



Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71b45c03bcbe0a6a144eed91e045f3c896207160f929b1a637fad3ef5ad141da
Documento generado en 30/07/2021 05:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00575

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del poderdante.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta OMAR LUQUE BUSTOS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9312a8cd99b155f444817996f7e41a1ff3dea8976dcbd6d8ae71379a7acb656

Documento generado en 30/07/2021 05:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00561

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE-, en contra de MARIA DEL PILAR GAMBOA PLAZAS, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 400.000.00 M/Cte., suma que corresponde a 2 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral 1.1.-, liquidados en los periodos señalados en las pretensiones 1 y 2 de la demanda, a la tasa pactada entre las partes, sin que ésta exceda la legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por \$ 6.000.000.00 que corresponde al capital acelerado por la parte demandante debido al incumplimiento de la obligada.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Martha Claudia Sánchez García en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal



Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35640720de1030a7ce9408d6efa27f6ecd4041f74e3705029b38c51a75840e4

Documento generado en 30/07/2021 05:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00563

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de PILAR ALEXANDRA LOMBANA GUTIERREZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$17.018.956,00** suma que corresponde a la cifra de capital contenida en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 603.727,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dde92c31e7ba805f69cd857ea562d3ced9e3b7e423567a722f74b02d8622ff3

Documento generado en 30/07/2021 05:17:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00564

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de unas facturas de venta, cuyo pago se persigue a través del presente proceso, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en títulos valores.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*”.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: “*es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos*”¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: “*[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...*”. “*El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro*

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.



*posterior*² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante el endosatario en propiedad, de unas facturas emitidas de una sociedad que asevera haber prestado un servicio de seguridad de vehículo blindado, cuyo pago está representado en los mencionados títulos valores, y cuyas posibles vicisitudes en el cobro de éstos, no la habilitan *per se* para acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0793abdea814a8e78c514292c8fa8cceed29118923e843799460e8ca6daa9ab0

Documento generado en 30/07/2021 05:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² T-039 de 2019.